



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3631-SPA-2480** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos, los cuales se encuentran sin resguardo contra la intemperie* (...) [ubicación de los hechos: calle Tenochtitlán, sin número visible, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa, como referencia se encuentra entre 2 tiendas, a un lado de una construcción] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Tenochtitlán, sin número visible, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en el inmueble ubicado en calle Tenochtitlán, sin número visible, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa, durante el cual ninguna persona atendió la diligencia, por lo que se dejó el citatorio respectivo; cabe mencionar que, en dicha visita, se observaron a 2 ejemplares caninos mestizos alojados en la vía pública.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Sur  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 y 12400



Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó nuevamente en el domicilio denunciado, durante el cual un habitante del sitio, señaló solo ser responsable de un ejemplar canino, permitiendo realizar su evaluación, constatando que se trata de un ejemplar canino, macho, talla chica, color negro, de nombre "Hachi", con condición corporal acorde a su talla y edad fisiológica, sin signos de estrés, lesiones o enfermedad, que deambulaba libremente al interior del domicilio, contando con cartilla de vacunación actualizada; a dicho de su responsable, es alimentado con comida comercial 2 veces al día, contando con recipiente de agua a libre acceso; asimismo, en relación a los ejemplares en la vía pública, dicha persona refirió que se tratan de animales en situación de calle.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó vía electrónica a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, no aportó dicha información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio denunciado, durante el cual un habitante del sitio, señaló solo ser responsable de un ejemplar canino, permitiendo realizar su evaluación, constatando que se trata de un ejemplar canino, macho, talla chica, color negro, de nombre "Hachi", con condición corporal acorde a su talla y edad fisiológica, sin signos de estrés, lesiones o enfermedad, que deambulaba libremente al interior del domicilio, contando con cartilla de vacunación actualizada; a dicho de su responsable, es alimentado con comida comercial 2 veces al día, contando con recipiente de agua a libre acceso; asimismo, en relación a los ejemplares en la vía pública, dicha persona refirió que se tratan de animales en situación de calle.
- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó vía electrónica a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, no aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3631-SPA-2480

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15032

-2025

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**R E S U E L V E**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/LGGG/EDVM

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Sur  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 y 12400

